

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO NÚMERO DE****( )**

«Por el cual se Adiciónese el Capítulo 13, al Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos SNIBCE creado mediante la Ley 1832 de 2017»

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso primero del artículo 208 de la Constitución Política y en el numeral 11 del artículo 189 ibidem, la Ley 1832 de 2017 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 dispone que la Nación, las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, establecerán una política general de ayudas y créditos para los estudiantes, la cual será ejecutada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior «Mariano Ospina Pérez» – ICETEX.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional”* establece como uno de los principios de la función administrativa el de coordinación y colaboración, en los siguientes términos: “En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas carácter reglamentario que rigen a dicho sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el artículo 1 de la Ley 1002 de 2005 define al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX) como una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 2 de la precitada normativa, en concordancia con el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, a dicha entidad le corresponde administrar los recursos que la Nación gire con el propósito de financiar becas y créditos educativos, los cuales

*Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"*

deberán ser priorizados en las personas con baja capacidad económica y aquellas con excelente mérito académico.

Que el artículo 2° de la Ley 1002 de 2005 en consonancia con el artículo 1.2.2.1. del Decreto 1075 de 2015 establece que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos, a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas en la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Que la Ley 1832 de 2017 creó el Sistema Nacional Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE) para recopilar, organizar y conocer la oferta de becas públicas y privadas y los créditos condonables de estudios de educación superior, con el fin de garantizar que esta información esté consolidada, sea pública y llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros), municipios e instituciones de educación media y superior, públicas y privadas, del territorio nacional.

Que la Ley 1832 de 2017 asigna al ICETEX la responsabilidad de la coordinación, implementación y operación del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la Ley 1832 de 2017, el legislador habilitó de manera expresa al Ministerio de Educación Nacional para expedir la reglamentación pertinente a la administración del Sistema Nacional de Información de becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Que la Ley 1832 de 2017 establece que una vez producida esta reglamentación, será el ICETEX el responsable de la implementación y operación del Sistema Nacional de Información de becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017 modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el de y de de 2020 para observaciones de la ciudadanía.

Que la presente norma se refiere expresamente al sector de la educación superior, con fundamento en la potestad reglamentaria residual asignada por el legislador al Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual deberá quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015 en los términos que a continuación se señalan.

Que en virtud de lo anterior, se procede a reglamentar el el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos y su administración.

Qué en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

**Artículo 1. Adición al Decreto 1075 de 2015.** Adiciónese el Capítulo 13, al Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**«CAPÍTULO 13  
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS  
(SNIBCE)**

**SECCIÓN 1  
GENERALIDADES DEL SISTEMA**

**Artículo 2.5.3.13.1.1. DEFINICION DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS (SNIBCE).** El Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE) se define como el conjunto de fuentes y herramientas que permiten recopilar, organizar y conocer de manera detallada la oferta de becas públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación, así como la oferta de créditos condonables que tengan como única finalidad la financiación de estudios superiores, existentes dentro y fuera del país.

**Artículo 2.5.3.13.1.2. DEFINICIONES.** Para efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Beca:** Es toda subvención o ayuda económica independientemente de su denominación o modalidad, que implique un apoyo total o parcial, para cubrir los costos asociados al valor de matrícula para cursar estudios en programas académicos de educación superior dentro o fuera del país.

Podrá incluir gastos de sostenimiento según lo que establezca el oferente.

- **Beca Parcial:** Aporte económico con el cual se podrá financiar un porcentaje inferior al 100% del valor de la matrícula para cursar estudios en programas de educación superior dentro o fuera del país, y podrán incluir gastos de sostenimiento según lo que se establezca el oferente.
- **Beca Total:** Aporte económico con el cual se podrá financiar el 100% del valor de la matrícula para cursar estudios en programas de educación superior, dentro o fuera del país, y podrán incluir gastos de sostenimiento según lo que se establezca el oferente.
- **Subsidio de investigación:** Subvención o ayuda económica de duración determinada que se otorga a un estudiante vinculado a un programa de educación superior o al beneficiario que establezca el oferente, con el objetivo de financiar el desarrollo de actividades de investigación académica o científica.
- **Pasantía:** Actividades desarrolladas por estudiantes vinculados a un programa académico de educación superior legalmente reconocido, a través de convenios suscritos entre las instituciones de educación superior y empresas o entidades públicas o privadas, y las cuales son prerequisite para la obtención del título académico correspondiente.
- **Crédito educativo:** Operación financiera que se otorga a un estudiante vinculado a un programa académico de educación superior con el objeto de

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

financiar el costo de un programa de educación superior o el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores, el cual deberá ser pagado al acreedor en el momento de culminación de dichos estudios o conforme se determine en la convocatoria.

- **Crédito educativo condonable:** Operación financiera para el fomento de la educación superior, mediante el cual podrá eximirse a un deudor de pagar, de forma total o parcial, el capital y/o los intereses del valor adeudado, una vez éste haya cumplido los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria.

**Artículo 2.5.3.13.1.3. OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS (SNIBCE).** Son objetivos del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), los siguientes:

- a. Registrar, consolidar y publicar información de becas, créditos educativos, condonables, subsidios de investigación, intercambios y pasantías de orden nacional e internacional, públicas y privadas, con información oportuna y confiable., informando al público los que se encuentran vigentes o a las cuales se les va a dar apertura, así como de los eventos, convenciones o charlas informativas que se hagan de las mismas,
- b. Producir estadísticas e indicadores para el análisis, seguimiento, monitoreo, planeación y diagnóstico de las condiciones y características de dichas ofertas.
- c. Garantizar que la información sobre la oferta de las becas, créditos educativos condonables, subsidios de investigación, intercambios y pasantías, llegue a los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros), instituciones de educación media y superior públicas y privadas del territorio nacional, a través de una plataforma virtual y otros medios de difusión.

**Artículo 2.5.3.13.1.4. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS (SNIBCE).** La coordinación, implementación, operación y administración tecnológica del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), estará a cargo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior «Mariano Ospina Pérez» –ICETEX-.

## SECCIÓN 2

### FUENTES DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS (SNIBCE).

**Artículo 2.5.3.13.2.1. FUENTES DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS (SNIBCE).** Las fuentes de información que deberán suministrar información detallada al SNIBCE sobre becas totales o parciales, réditos condonables educativos, subsidios de investigación, intercambios y pasantías existentes en el país (nacional, departamental, distrital y municipal,) y en el exterior, bien sean de carácter público o privado, son:

- a. Las instituciones que se encuentren habilitadas para ofrecer el servicio público de educación superior.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

- b. Las personas jurídicas de carácter público o privado, y organismos de cooperación nacional o internacional, en las que su objeto permita el otorgamiento de becas
- c. La Agencia Presidencial de Cooperación o quien haga sus veces.
- d. Las agencias de cooperación de gobiernos extranjeros o sus representantes podrán reportar la información según los mecanismos y alcance que acuerden con el ICETEX.
- e. El ICETEX
- f. El Ministerio de Educación Nacional
- g. Los Departamentos, Municipios y Distritos, por intermedio de las respectivas Secretarías de Educación certificadas, deberán reportar la oferta de becas, pasantías, intercambios, créditos condonables y subsidios a ofrecer, aun cuando estas sean ofrecidas solo para habitantes del respectivo territorio.

**Parágrafo.** La información suministrada por las fuentes de información deberá ser reportada al Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos - SNIBCE, a través de mecanismos tecnológicos dispuestos para tal fin, de conformidad en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1832 de 2017.

**Artículo 2.5.3.13.2.2. INFORMACIÓN A REPORTAR POR LAS FUENTES DE INFORMACIÓN AL SNIBCE.** El ICETEX establecerá el calendario, procedimiento y mecanismos para el reporte de información al SNIBCE, así como la información que deberá ser reportada por las fuentes de información, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Institución u organismo oferente de la beca o crédito.
- b. Área de conocimiento y programa de estudio.
- c. Lugar geográfico de desarrollo de la actividad académica.
- d. Duración del programa académico o actividad académica.
- e. La totalidad de los requisitos de postulación.
- f. Criterios de selección.
- g. Gastos que cubre la oferta.
- h. Requisitos para la condonación, cuando haya lugar.
- i. Sector poblacional a quien va dirigida la oferta.
- j. Cronograma para el desarrollo de la oferta.

**Parágrafo.** El ICETEX podrá solicitar información adicional o modificar el esquema de información requerida, con el fin de mejorar el cumplimiento de los propósitos del SNIBCE.

**Artículo 2.5.3.13.2.3. RESPONSABILIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL SNIBCE.** Las Entidades que manejan las fuentes de información determinadas en el artículo 2.5.3.13.2.1 del presente decreto, serán las responsables de la información suministrada en el SNIBCE.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

**Parágrafo.** No obstante, el ICETEX podrá efectuar en cualquier momento procesos de verificación y validación de la información reportada al SNIBCE por las fuentes de información y adelantar acciones de seguimiento a las instituciones y entidades que no garanticen la disponibilidad de la información en los términos y condiciones que se establezcan.

### SECCIÓN 3 SOBRE EL USO DE INFORMACIÓN

**Artículo 2.5.3.13.3.1. USO DE LA INFORMACIÓN.** El ICETEX utilizará la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos –SNIBCE para la divulgación de información, análisis y publicación de estadísticas, así como para el seguimiento, planeación, evaluación, asesoría y monitoreo sobre la oferta y aprovechamiento de las becas y créditos ofertados, a nivel nacional como en el exterior.

La información del sistema que contenga datos sensibles esta sometida al marco jurídico de protección de datos personales establecido en la Ley 1581 de 2012, el Decreto reglamentario 1377 de 2013, Decreto 1074 de 2015 y demás normatividad vigente.

### SECCIÓN 4 OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 2.5.3.13.4.1. IMPLEMENTACIÓN Y ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS (SNIBCE).** El ICETEX en desarrollo de su función de administrador del Sistema, determinará el mecanismo técnico y legal para llevar a cabo el desarrollo del modelo de datos y la arquitectura del sistema, así como los medios para la implementación y puesta en producción del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), así como los requerimientos técnicos y tecnológicos para garantizar el adecuado funcionamiento.

Para la implementación de lo establecido en el presente capítulo, el ICETEX contará con un plazo de doce meses a partir de la formalización de la disponibilidad presupuestal para tal fin.

**Artículo 2.5.3.13.4.2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

*Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"*

**MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ**